



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi
N° 026 -2017-Indecopi/GAF**

Lima, 03 de febrero de 2017

VISTO:

El escrito presentado por **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL** mediante el cual solicita aclaración de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 005-2017-INDECOPI/GAF, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 005-2017-INDECOPI/GAF, se declara improcedente la queja por defectos de tramitación presentada por la administrada contra la Resolución N° 009-031815-16/AEC-INDECOPI, emitida por el Área de Ejecución Coactiva, por cuanto no se configuraron los supuestos señalados en el artículo 158 de la Ley N° 27444, así como, al no haberse verificado la vulneración de la normativa constitucional en el procedimiento de ejecución coactiva y al no proceder la revisión de los actos emitidos por el ejecutor coactivo de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley de Ejecución Coactiva;

Que, mediante escrito del visto, **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL** solicitó la aclaración de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 005-2017-INDECOPI/GAF, señalando que dicho acto administrativo no se ha pronunciado respecto al argumento referido a que no se habría notificado al verdadero representante de la administrada con los actos procesales administrativos, por lo que solicita que de verificarse tales omisiones se declare la nulidad de oficio al amparo del artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, mediante escrito del 12 de diciembre de 2016, la administrada interpuso queja por defecto de tramitación contra la Resolución N° 009-031815-16/AEC-INDECOPI emitida por el Área de Ejecución Coactiva, argumentado que i) no se ha interpretado correctamente el ordenamiento jurídico en lo relativo a la jerarquía normativa de la Constitución Política del Perú y de las leyes especiales y ii) no se precisa cuál es la norma que impide la aplicación de la doble instancia y la revisión de lo resuelto por el Ejecutor Coactivo; asimismo, solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva señalando que no se habría notificado al real representante de la empresa;

Que, con escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, la administrada aclara el extremo referido a su solicitud de suspensión, señalando que éste se basa en que la Entidad habría efectuado la notificación a su hermano y no al verdadero representante de **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL**, advirtiéndose del escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 que se refiere a las notificaciones de cobranza coactiva dispuestas en el año 2015;

Que, de los escritos presentados se advierte que los argumentos expuestos se encuentran orientados a sustentar un segundo petitorio, distinto a la queja planteada, consistente en que se declare la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por lo que deberá tener en cuenta lo resuelto en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 005-2017-INDECOPI/GAF, que indica ninguna autoridad distinta al Ejecutor Coactivo puede determinar la existencia de alguna causal de suspensión en atención a lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que señala ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

procedimiento con excepción del Ejecutor Coactivo, en los casos de las causales legalmente establecidas;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 21 de la Ley N° 27444 establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que durante el año 2015 se emitió la Resolución N° 001-001473-15/AEC, que inicia el procedimiento de ejecución coactiva, la cual fue dirigida al obligado **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL** y no al hermano del actual representante de la administrada, asimismo, se advierte que la resolución fue notificada con fecha 10 de febrero de 2015 en el domicilio ubicado en "Av. Universitaria N° 5422, Mz. C, Lote 32, Urb. San Eulogio (Por la Metropolitana cerca Ovalo Naranja) Comas, Lima", el cual corresponde al domicilio al cual se notificó la resolución que sirve de título de ejecución;

Que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, la administrada comunicó el cambio de titularidad de la misma, señalando domicilio procesal en "Jr. Pizarro N° 569-Of 15 Trujillo – La Libertad";

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que la notificación de la Resolución N° 001-001473-15/AEC efectuada con fecha 10 de febrero de 2015 fue válidamente notificada, por cuanto el cambio de domicilio fue comunicado con fecha posterior (17 de junio de 2016), siendo que adicionalmente, se advierte que la administrada tomó conocimiento de su contenido y pudo interponer los recursos que creyó convenientes, los cuales fueron resueltos por el Ejecutor Coactivo, en su oportunidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 005-2017-INDECOPI/GAF, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID EIRL**, dándose por atendido el pedido de aclaración formulado por la administrada según las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Órgano Resolutivo correspondiente, y al Área de Ejecución Coactiva a fin que prosiga con la tramitación del procedimiento coactivo según su estado.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.


Silvia Chumbe Abreu
Gerente de Administración y Finanzas